



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
Jj01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00025-00
DEMANDANTE: SAMIR ALIRIO PINILLA SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADO: SIERVO DE JESÚS RODRIGUEZ VICENTE Y OTRA
ASUNTO: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y ESTABLECE TERMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN

Como quiera que la parte demandada recorrió el traslado del libelo y formuló como excepción perentoria la que denominó “**Inexistencia de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a la justicia ordinaria**” (fls. 129 a 167 C01) y además allegó solicitud de nulidad, misma que se resolvió de manera desfavorable mediante auto adiado el 25 de noviembre de 2021, notificado por estado del día siguiente, correspondería ahora correr traslado de la excepción de mérito propuesta, si no fuera porque del estudio de la misma se tiene que los presupuestos en que se fundamenta no tienen el alcance de enervar las pretensiones de la demanda¹, ya que están orientados a cuestionar el aspecto meramente procedimental de la actuación, en estricto sentido, tales argumentos encarnan más bien una excepción previa, que debió formularse por la senda del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda² y que no se hizo, no obstante haberse contado con la oportunidad tal y como se explicó a través del proveído que resolvió la petición de nulidad.

En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 42-1º del C.G.P.³, el despacho se abstendrá de darle trámite a dicha excepción, máxime cuando desde el punto de vista jurídico se avizora su fracaso, ya que “*de acuerdo con lo previsto en el artículo 35-5º de*

¹El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra código General del Proceso Parte Especial, explica que lo que caracteriza la excepción perentoria es que se dirige directamente contra el derecho alegado por el demandante, bien porque tal derecho no ha existido nunca, o porque existió pero se extinguió, o porque aún no es exigible.

² Así lo impone el artículo 391 del C.G.P.

³ Artículo 42. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

la Ley 640 de 2001, tampoco será obligatoria la conciliación extrajudicial en derecho para acudir la jurisdicción civil, cuando el asunto a pesar de tramitarse como ordinario, abreviado o declarativo le permite al demandante solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares. Es decir, en aquellos casos en que la ley autorice decretar y practicar medidas cautelares, aun las oficiosas, el demandante podrá acudir directamente a la jurisdicción⁴, Y sabido es que en asunto procede de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda (art. 592 C.G.P.), aunado a que con la presentación del líbello se solicitó otro cautela innominada, luego no era dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas no se dará tramite a la que se denominó excepción perentoria, y encontrándose integrada la relación jurídico procesal, sin que se observe causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, precisando que si bien es cierto el art. 392 indica que en una sola audiencia se deben desarrollar las actividades previstas en los artículos 372 y 373, como quiera que se trata de un proceso en el que se debe practicar diligencia de inspección judicial y el precitado art. 372 señala que la misma se debe realizar antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a que la parte demandada solicitó un término prudencial para presentar dictamen pericial, resulta pertinente realizar estas audiencias de manera individual.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir tramite a la excepción perentoria planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término perentorio de **TREINTA (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por estado, a efectos de que presente el dictamen pericial que anunció en la contestación de la demanda. Desde ya se requiere a la parte demandante para que colabore de manera eficaz en la práctica de esta prueba, en cuanto resulte necesario en punto al ingreso al predio y demás aspectos relacionados con el objeto de la prueba. (art. 227 C.G.P.)

TERCERO: Señalar el día veinticinco **(25) de febrero de 2022, a partir de las 9:00 a.m.**, en orden a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

⁴ Así lo explica el Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Proceso Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, quinta edición, pág. 14, y así lo señala el parágrafo 1º del artículo 590 del código General del Proceso.

CUARTO: Citar a las partes del proceso, demandantes y demandados, para que comparezcan el día y hora señalado para realizar la audiencia inicial, a la sala de audiencias del juzgado, ubicada en el primer piso del edificio municipal de Caldas, a absolver interrogatorio de parte. Se recuerda a los apoderados judiciales de los sujetos procesales que les asiste el deber de comunicar a sus representados el día y hora fijado para interrogatorio de parte. (Artículo 78-11º C.G.P.)

QUINTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS

- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.

- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 47 de fecha 15 de diciembre de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e27f86af8b07e1df4891587621e2c0a7ef3c8cf4fc08cb1d5d43497eee50af**

Documento generado en 14/12/2021 09:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>